

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dependa de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Alarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que en Lorient (Francia) han ocurrido nuevos casos confirmados de cólera, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Setiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 33 de la Real orden de 23 de Setiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 11 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patentes; debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 21 de este mes, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lorient.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.

GONZALEZ.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas. Comandante general de Ceuta y Gobernadores mi-

litares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 24 de Marzo).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El lamentable y punible acto llevado á cabo por algunos Maestros, abandonando sus Escuelas por el hecho, no menos lamentable, de no hallarse al corriente en el cobro de sus haberes, exige que se adopten por el Gobierno las oportunas disposiciones, con el fin de armonizar las legítimas aspiraciones del Magisterio con la observancia de las leyes, toda vez que ni los principios generales porque se rige la Administración, ni las disposiciones particulares de la ley de Instrucción pública, autorizan á ningún funcionario para que por su propia y exclusiva iniciativa, y sin formalidad previa de todo género, abandone el cargo que se le ha conferido y cese por su propia iniciativa en las funciones que le están encomendadas, máxime siendo estas tan sagradas como las de Instrucción pública. Pero siendo también cierto que algunas Corporaciones, así municipales como provinciales, no dedican toda la atención debida al progreso de la cultura popular, puesto que han llegado hasta considerar una obligación excusable la de satisfacer al Maestro sus haberes, saldando en sus presupuestos todas las demás partidas y haciendo partícipes de sus ingresos á los empleados puramente administrativos, quienes jamás han dejado oír sus lamentos en la proporción que los Maestros, demanda que el Gobierno formule los medios de encauzar los deberes de tales Corporaciones para que cese tan anormal estado, que por lo crónico va adquiriendo caracteres de extraña normalidad.

Sabido es que en algunas ocasiones los descubiertos por atenciones de primera enseñanza responden á incidencias ajenas á las Corporaciones aludi-

das ó á motivos transitorios; pero mientras no se sancione la doctrina de que sea obligatorio un servicio sin la correspondiente remuneración, el Gobierno no puede consentir que adquiera caracteres de permanencia semejante estado de cosas.

En suma, si las condiciones especiales en que se encuentran algunos Ayuntamientos son dignas de ser atendidas, la situación lamentable porque atraviesa el Magisterio de primera enseñanza exige también que por parte de este Ministerio se tomen medidas coercitivas, sobre todo, cuando el atraso en los pagos alcance ciertos límites. Al efecto, y con el fin de evitar en lo sucesivo que los Maestros abandonen las Escuelas por falta de pago de sus haberes, después de haber oído el ilustrado parecer del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.ª Todo Maestro ó Auxiliar de Escuela pública pagada con fondos provinciales ó municipales, podrá solicitar de la Dirección general, por conducto de la Junta provincial respectiva, el cese temporal en el desempeño de su destino, justificando que se le adeuda más de un semestre de su sueldo en la Escuela donde sirva.

2.ª La Dirección general concederá ó negará el cese solicitado en el término de un mes, á contar desde el día de la presentación de la solicitud en la Secretaría de la Junta provincial, y una vez concedido, procederá contra la Corporación deudora por todos los medios que las leyes autorizan hasta conseguir el débito ó la justificación de la absoluta imposibilidad de lograrlo.

En el primer caso, el interesado volverá inmediatamente á encargarse de su Escuela.

En el segundo será trasladado el Maestro á otra Escuela de igual sueldo y categoría, en los términos que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, sin perjuicio del derecho al cobro del crédito pendiente, y la Dirección general incoará el oportuno ex-

pediente para la reorganización definitiva ó transitoria del distrito escolar, á fin de armonizar el coste de la primera enseñanza con los recursos de los respectivos Ayuntamientos.

3.ª A los Maestros y Auxiliares que obtengan el cese temporal en sus Escuelas por falta de pago se les acreditará, mientras se encuentren en esta situación, la totalidad de su haber, conservándoles además el derecho á la casa habitación.

Si durante este tiempo la Corporación de quien dependa la Escuela nombrase sustituto, interino ó suplente que la sirva, el haber que devengue será de cuenta exclusiva de dicha Corporación.

4.ª El tiempo que permanezca el Maestro en esta situación de cese temporal por falta de pago, será de abono para todos los efectos de la carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Maestros y Auxiliares que actualmente no se encuentren sirviendo sus respectivas Escuelas por falta de pago, cumplirán en el término de un mes con lo dispuesto en las reglas precedentes, siendo en otro caso comprendidos en el art. 171 de la ley, y la Escuela se declarará vacante.

2.ª Tan pronto como los Maestros y Auxiliares que cesaron de prestar servicios en sus Escuelas por falta de pago vuelvan á encargarse de aquellas en el plazo fijado en la disposición anterior, gozarán de todos los beneficios que por esta Real orden se les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública

(Gaceta del 23 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

## (Conclusion.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variacion en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condicion de los artefactos, elementos ó unidades de tributacion que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribucion.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoria que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administracion en la relacion de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verifique el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudacion se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspeccion é Investigacion de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

## Penalidad.

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administracion ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este reglamento, como tambien á dichos agentes si tolerasen la continuacion del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la

cuota de tarifa que por un año correspondía á la industria de que se trate.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado artículo 172 se les impondrá:

1.º La cuota que les correspondía satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondía á su industria declarada, y la cuota, tambien anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 177. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobacion de la industria haciendo necesaria la intervencion de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que correspondía imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

## CAPITULO XII

## Contabilidad.

Art. 180. Las cuotas de la contribucion industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan.

La parte que de los recargos correspondía á los funcionarios de la comprobacion ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administracion ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

La Direccion general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á

100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, remision de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Direccion, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobacion de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudacion.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.ª ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudacion.

Dichas multas son exigibles por la vía de apremio y contra las resoluciones de la Direccion en que se impongan, podrán los interesados acudir enalzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la notificacion del acuerdo, hecha en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del mes próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se reconozcan los créditos comprendidos en la relacion número 29 de abonares de alcances y ajustes correspondientes á Infantería de Marina y señalados con los números 1, 3, 4, 6, 9, 14 á 16, 18, 19, 21 á 23, 25, 26, 29, 33 á 35, 37 á 41, 44, 48, 50, 52 á 55, 61, 62, 64 á 67, 69, 70, 72, 74, 75, 77, 78, 81 á 94, 97, 99, 106, 107, 109 á 114, 118, 120, 122 á 128, 134 á 136, 138, 139, 141 á 145, 147 á 150, 153, 156, 157, 163, 165, 166, 168 á 170, 172 á 175, 177, 179 á 186, 190, 191, 194, 195, 197, 198, 200, 202 á 208, 212 á 226, 228 á 233, 235 á 238, 240, 241, 243, 244, 247 á 253, 256 á 260, 262 á 264, 266 á 272, 276, 278 á 280, 282, 284 á 286, 288, 289, 291 á 295, 299, 303 á 307, 309, 311 á 313, 317 á 321, 323, 325 á 328, 331 á 334, 340 á 346, 354, 357 á 361, 363 á 38, 370 á 372, 374 á 389, 392, 394, 395, 397, 399, 400, 402, 403, 405 á 408, 410 á 413, 415, 417, 419, 420, 422, 424 á 426, 428, 432, 435, 437 á 439, 444, 447, 449 á 453, 456 á 459, 462 á 472, 474 á 479, 482 á 483, 490, 491, 493, 502 á 504, 506 á 510, 512 á 522, 524, 526 á 528, 530 á 534, 536, 537, 542, 547, 550, 552, 554, 555, 560, 561, 563, 565 á 568, 572, 573, 576, 578 á 580, 583, 585 á 587, 589 á 599, 601, 602,

605, 606, 608 á 616, 620 á 623, 625 á 627, 629, 632 á 635, 637, 639 á 641, 643 á 647, 649 á 654, 656 á 662, 664, 665, 668 á 671, 673 á 679, 683, 684, 688, 693 á 703, 705 á 709, 711, 712, 714, 716, 717, 720, 722, 724, 725, 728, 729, 731 á 733, 740 á 744, 747 á 751, 753 á 756, 758, 759, 763, 767, 769, 771, 773, 775, 777, 779, á 781, 785, 787, 789 y 790; total 515, despues de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por errores materiales padecidos en las hojas de ajustes y en el cálculo de intereses:

Número de los créditos.	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL.	35 por 100.
33	39'93	8'79	48'77	17'06
50	68'67	0'68	69'35	24'27
78	32'89	>	32'89	11'51
122	122'59	>	122'59	42'90
170	5'96	>	5'96	2'08
234	110'31	26'47	136'78	47'87
518	55'42	0'55	55'97	19'58

cuyos 515 créditos ascienden á 33.639 pesos 90 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 4.039 pesos 15 centavos por los intereses devengados; en junto, á 42.729 pesos 05 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 14.952 pesos 76 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

2.º Que se caduquen los créditos números 10, 11 y 543, pertenecientes á Eusebio Anton Arraiz, Enrique Araujo Pansa y Vicente Navarro Perez por haber sido reclamados fuera del plazo legal.

Y 3.º Que quede en suspenso el reconocimiento de los créditos restantes números 2, 5, 7, 8, 12, 13, 17, 20, 21, 27, 28, 30 á 32, 36, 42, 43, 45 á 47, 49, 51, 56 á 60, 63, 68, 71, 73, 76, 79, 80, 95, 96, 93, 100 á 105, 108, 115 á 117, 119, 121, 129 á 133, 137, 140, 146, 151, 152, 154, 155, 158 á 162, 164, 167, 171, 176, 178, 187 á 189, 192, 193, 195, 199, 201, 209 á 211, 227, 234, 239, 242, 245, 246, 254, 255, 261, 265, 273 á 275, 277, 281, 283, 287, 290, 296 á 293, 300 á 302, 308, 310, 314 á 316, 322, 324, 329, 330, 335 á 339, 347 á 353, 355, 356, 362, 369, 373, 390, 391, 393, 396, 398, 401, 404, 409, 414, 416, 418, 421, 423, 427, 429 á 431, 433, 434, 436, 440 á 443, 445, 446, 448, 454, 455, 460, 461, 473, 480, 481, 488, 492, 494 á 501, 505, 511, 523, 525, 529, 535, 538 á 541, 544, á 546, 548, 549, 551, 553, 556 á 559, 562, 564, 569 á 571, 574, 575, 577, 581, 582, 584, 588, 600, 603, 604, 607, 617 á 619, 624, 628, 630, 631, 636, 638, 642, 648, 655, 663, 666, 667, 672, 680 á 682, 685 á 687, 639 á 692, 704, 710, 713, 715, 718, 719, 721, 723, 726, 727, 730, 739, 745, 746, 752, 757, 760 á 762, 764 á 766, 768, 770, 772, 774, 776, 778, 782 á 784, 786 y 788; total 272, y que se devuelva al Ministerio de la Guerra un ejemplar de la relacion 29 con todos los documentos justificativos de dichos 272 créditos para que subsane los reparos que en el mismo ejemplar se consignaran, é incluya en su día estos créditos en la correspondiente relacion adicional.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole el expresado ejemplar con los indicados documentos y además una relacion comprensiva del capital,

intereses y líquido á cobrar de los créditos reconocidos con los documentos justificativos tambien de estos y de los caducados, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instruccion de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 14.952 pesos 76 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(La relacion á que se refiere la precedente Circular, se inserta en la 4.ª plana.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

FOMENTO.

Número 5.412.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Martínez, vecino de Perrozo, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Luz», de mineral de antimonio, al sitio que llaman Coto Mendroso, término del lugar de Aniezo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, que linda por todos vientos con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Coto Mendroso, donde se halla una excavacion, y se medirán al Oriente 200 metros colocando la 1.ª estaca; de esta al Sur 600 la 2.ª; de esta al Este 400 la 3.ª; de esta al Norte 600 la 4.ª, y de esta al punto de partida 200 metros, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Número 5.413.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Eulogio Mendendez, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12

pertenencias con el nombre de «Mercedes», de mineral de hierro, al sitio que llaman Cuatro-Caminos, término del lugar de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento de idem, que linda al Norte alto de la Cola, Sur alto del Cotujo, Este Cagigal plazo y Oeste Tasugueras.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se hizo como á tres metros de la pared de Tasugueras que está al Oeste, desde donde se medirán al Sur ciento cincuenta metros colocándose la primera estaca; de esta al Este ciento cincuenta metros la segunda, de esta al Norte trescientos cincuenta la tercera, de esta al Oeste la cuarta con trescientos metros, quedando cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Marzo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS**

*Programa del segundo de los concursos que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayos, Conde de Toreno, fundo por suscripcion pública el Circulo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar, y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.*

Los de este certámen, correspondiente á 1895, versarán sobre el

TEMA

«Medios que puede emplear el Estado para fomentar la riqueza agrícola y pecuaria en España.»

El concurso se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª El autor de la memoria que resulte premiada, obtendrá cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ella se impriman, con cargo á los intereses de una insercion intransferible de la Douda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de ochenta y siete mil quinientas pesetas nominales, con que dicho Circulo ha instituido la fundacion consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que llevará el nombre de Premio del Conde de Toreno.

2.ª Las monografias que se presenten, no podrán exceder de la extension equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 20 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto, y del 8 en las notas.

3.ª El autor del trabajo premiado conservará su propiedad literaria; reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresion de una edicion especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.ª Las obras que hayan de optar al premio, se señalarán con un lema; y se remitirán al Secretario de la

Academia, hasta las doce de la noche del dia 30 de Octubre de 1894, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.ª Si la Academia resolviese que ha lugar á la concesion del premio, abrirá en 31 de Enero de 1895, el pliego cerrado correspondiente al trabajo en cuyo favor se haga la declaracion, y señalará el dia y la forma en que haya de adjudicarse aquel é inutilizarse los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.ª No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.ª Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Enero de 1893.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzaualiana, Académico Secretario perpétuo.

**COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.**

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado la subasta celebrada el 20 del actual, para contratar por sistema mixto hasta fin de Setiembre de 1893 y un mes más si así convinieren á la Administracion militar, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que tendrá lugar en esta Comisaría, sita en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, el dia diez de Abril próximo venidero, á las once de su mañana, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, el cual se halla de manifiesto desde esta fecha en la expresada dependencia, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á una de la tarde.

Las proposiciones, aun cuando no sujetas á modelo, se presentarán en pliego cerrado al tribunal de subasta constituido al efecto media hora antes de la señalada para el remate, debiendo de ir extendidas en papel de la clase 12, con los precios en letra, acompañadas de la cédula personal y talon de depósito que justifique el de mil doscientas treinta y dos pesetas, para tomar parte en esta subasta.

Santander 23 de Marzo de 1893.—Manuel G. de Rozas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campó de Suso.	64 60

Liérganes	10 90
Limpias	8 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado.	1 54
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arevas.	10 80
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Campó de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanidad Campó de Suso.	18 80
Lamasón.	10 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazueras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Posadero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocín.	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar.	4 40
Rivamontan al Monte.	1 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Roque de Riomiera.	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayón	1 90
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Udías	5 30
Valdeprado.	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

**POR DEFUNCION**

Está vacante la plaza de ministrante ó practicante, con el sueldo anual de cuatro mil quinientos reales, pagados por meses vencidos y casa á donde ir. Será preferido el que más años de práctica lleve y en partido de escuela, como es este.

Dirigirse á D. Antonio Santos, Médico en la estacion de Quintanilla de las Torres, línea de Reinosa á Alar.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA.

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital recitificado. Pesos.	IMPORTE de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LÍQUIDO A PERCIBIR al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1	Antonio Aragonés Gallardo	51'16	»	51'16	17'90
3	Atanasio Alvarez Alvarez.	44'21	»	44'21	15'47
4	Andrés Andrades Ramos	85'85	14'59	100'44	35'15
6	Cristino Alemán Ambrosio	17'13	»	17'13	5'99
9	Enrique Asenjo Martínez.	37'63	»	37'63	13'17
14	Francisco Abadía Contan	0'90	»	0'90	0'31
15	Francisco Alba Lopez.	77'54	»	77'54	27'13
16	Francisco Augures Gonzalez	214'23	47'13	261'36	91'47
18	Francisco Arpa Lástre	68'62	»	68'62	24'01
19	Francisco Armengol Costa.	40'98	»	40'98	14'34
21	Joaquin Alejo Marqués	3'48	»	3'48	1'21
22	Julian Alcama Guijarro	80'49	»	80'49	28'17
23	José Amalia Torres	49	»	49	17'15
25	José Asensio Tramallera	9'42	»	9'42	3'29
26	José Armela Marcos	14'54	»	14'54	5'08
29	Joaquin Alvarez Fernandez.	76'65	»	76'65	26'82
33	José Aladía Villacampa	66'43	»	66'43	23'25
34	José Alvarez Gonzalez	101'48	12'17	113'65	39'77
35	Juan Alonso Moreno.	35'12	8'42	43'54	15'23
37	Juan Aragon Salazar.	135'97	32'63	168'60	59'01
38	Juan Araza Araza	39'98	8'79	48'77	17'06
39	Leon Albarran Gonzalez	4'17	»	4'17	1'45
40	Lorenzo Abadía Gonzalez	43'71	8'30	52'01	18'20
41	Miguel Alvarez Garcia.	85'94	18'90	104'84	36'69
44	Miguel Alonso Lopez.	14'22	»	14'22	4'97
43	Serafin Amorós Soradell	78'79	»	78'79	27'57
59	Sebastian Alvero Montes	68'67	0'63	69'35	24'27
52	Antonio Vela Febrero	96'72	»	96'72	33'85
53	Antonio Bravo Saunino	2'69	»	2'69	0'94
54	Antonio Barca Ríos	20'08	»	20'08	7'02
55	Antonio Vallés.	50'23	»	50'23	17'58
61	Angel Benito Benito.	94'92	25'62	120'54	42'18
62	Agustín Blanco Fernandez.	123'96	29'75	153'71	53'79
64	Antonio Bautista Hueso	213'56	46'98	260'54	91'18
65	Benito Bujon Arias	26'49	»	26'49	9'27
66	Benito Vazquez Vazquez	124'08	»	124'08	43'42
67	Vicente Vidal Ubeda.	68'27	»	68'27	23'89
69	Vicente Baldomas Guerra.	31'63	»	31'63	11'07
70	Bartolomé Barceló Barceló.	101'53	»	101'53	35'53
72	Cristóbal Villanueva Moreno	50'57	»	50'57	17'69
74	Francisco Varela Casender.	21'42	5'14	26'56	9'29
75	Francisco Villalobo Maldonado	36'79	»	36'79	12'87
77	Felipe Barrachinos	90'19	»	90'19	31'56
78	Francisco Beltran Cortés	32'89	»	32'89	11'51
81	Félix Vazquez Alonso.	119'11	32'15	151'26	52'94
82	Francisco Batilla Muñoz	103'89	»	103'89	36'36
83	Gabino Vidal Granja.	4'67	»	4'67	1'63
84	Ginés Brito Magallanes	135'07	»	135'07	47'27
85	Hilario Vera Saballa.	72'39	»	72'39	25'33
86	Ildefonso Vazquez Expósito	112'55	»	112'55	39'39
87	Ildefonso Baya Ortega	75'64	»	75'64	26'47
88	Ignacio Balber Domenech.	273'21	73'76	346'97	121'43
89	Juan Barceló Más	108'91	»	108'91	38'11
90	José Berja Rodríguez	11'94	»	11'94	4'17
91	Juan Vidal Rivalonga	62'12	»	62'12	21'74
92	José Vilella Grifont	75'65	»	75'65	26'47
93	José Vilaclara Atencia	71'69	12'90	84'59	29'60
94	Juan Velasco Reguero	37'21	8'93	46'14	16'14
97	Joaquin Baeza Marquez	121'54	29'16	150'70	52'74
99	José Vento Patiño	91'11	21'86	112'97	39'53
106	Juan Vidal Oliver	27'44	»	27'44	9'60
107	José Viana Polo	203'59	54'96	258'55	90'49
109	José Vizcaino Fuentes	22'23	»	22'23	7'78
110	José Vilella Cabré	121'92	12'19	134'11	46'93
111	Jaime Viñas Figueras	147'71	»	147'71	51'69
112	Juan Brígido Mestre.	28'11	6'18	34'29	12
113	Juan Barca Vallés	37'07	5'93	43	15'05
114	José Bonilla Santos	59'19	14'20	73'39	25'68
118	José Bonet Gregorio	3'27	»	3'27	1'14
120	José Villar Vicente	38'25	8'41	46'66	16'33
122	Luis Vallejo Armenta.	122'59	»	122'59	42'90
123	Manuel Baranda Bardino	99'28	»	99'28	34'74
124	Martin Bertran Mastorell	12'06	»	12'06	4'22
125	Manuel Bejerano Garcia	121'07	»	121'07	42'37
126	Miguel Bernat Rodillat	185'97	»	185'97	65'08
127	Miguel Benitez Espinosa	59'03	»	59'03	20'66
128	Martin Villanova March	192'18	24'98	217'16	76
134	Manuel Bartolomé Andrés.	19	4'18	23'18	8'11

(Se continuará)